



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/C.3/42/L.15

16 de octubre de 1987

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo segundo período de sesiones

TERCERA COMISION

Tema 91 del programa

IMPORTANCIA DE LA REALIZACION UNIVERSAL DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS A
LA LIBRE DETERMINACION Y DE LA RAPIDA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA
A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES PARA LA GARANTIA Y LA OBSERVANCIA
EFECTIVAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Estados Unidos de América: proyecto de resolución

Elecciones auténticas y periódicas y libertad de asociación

La Asamblea General,

Consciente de la obligación que le impone la Carta de las Naciones Unidas de promover y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos,

Afirmando que en virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar libremente su desarrollo económico, social y cultural y que todo Estado tiene el deber de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta,

Reafirmando el principio consagrado en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/ de que es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

1/ Resolución 217 A (III).

Reconociendo, de conformidad con el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y que la voluntad del pueblo, expresada mediante elecciones auténticas y periódicas, es la base de la autoridad del poder público,

Teniendo presente que el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país ha sido respaldado por varios instrumentos internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2/, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 3/ y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 4/ así como por varios instrumentos regionales aprobados por la Organización de la Unidad Africana, la Organización de los Estados Americanos y el Consejo de Europa,

Tomando nota del avance logrado en los últimos años en muchas regiones hacia el establecimiento de instituciones políticas libres y democráticas, expresado concretamente mediante la celebración de elecciones auténticas y periódicas,

Tomando nota de que, en años recientes, varios Estados de diferentes regiones han invitado a organizaciones intergubernamentales, observadores parlamentarios u organizaciones no gubernamentales a que observen las elecciones que se celebran en ellos,

Recordando la resolución 1 (XIV) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías relativa a los Principios Generales sobre Libertad y no Discriminación en materia de Derechos Políticos 5/,

Recordando asimismo la resolución 6 (XXIX) de la Comisión de Derechos Humanos y la resolución 1786 (LIV) del Consejo Económico y Social,

1. Recuerda el Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas que declara que las Naciones Unidas promoverán, en particular, el respeto universal a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones basadas en el respeto al principio de la igualdad de derecho y de la libre determinación de los pueblos;

2/ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

3/ Resolución 2106 A (XX), anexo.

4/ Resolución 34/180, anexo.

5/ E/CN.4/Sub.2/213/Rev.1 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 63.XIV.2).

2. Reafirma que en virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar, sin injerencia externa, su condición política y de procurar libremente su desarrollo económico, social y cultural y que todo Estado tiene el deber de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta;

3. Tiene presente el deber de todo Estado de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, con la finalidad, entre otras, de poner fin rápidamente al colonialismo teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos de que se trate y teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, la dominación y la explotación extranjeras constituye una violación del principio y es contraria a la Carta;

4. Reconoce, en el contexto del derecho de los pueblos a determinar libremente su condición política y de conformidad con instrumentos internacionalmente aceptados como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y que la voluntad del pueblo, expresada mediante elecciones auténticas y periódicas, es la base de la autoridad del poder público;

5. Reconoce, en consonancia con la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas 6/, la prohibición de todo intento de autorizar o fomentar acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y que estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color;

6. Exhorta a los Estados Miembros a que proporcionen, dondequiera que no lo hayan hecho todavía, las protecciones constitucionales y jurídicas necesarias que garanticen y aseguren el pleno respeto de la libre expresión de la voluntad del pueblo en elecciones auténticas y periódicas;

7. Exhorta además a los Estados Miembros a que proporcionen protecciones análogas que garanticen y aseguren el pleno respeto del derecho de reunión y asociación pacíficas, inclusive con miras a la expresión pacífica de opiniones políticas discrepantes y para la organización efectiva y significativa del proceso político y su libre funcionamiento;

8. Reconoce que, si bien las instituciones y mecanismos políticos están en continua evolución en el mundo entero, los principios generales sobre libertad y no discriminación en materia de derechos políticos siguen aportando una base sólida para determinar la autenticidad de las elecciones;

9. Insta a las organizaciones intergubernamentales regionales, a las organizaciones no gubernamentales y a otros grupos a que, cuando en respuesta a las peticiones de los gobiernos faciliten la asistencia y observación de expertos con el fin de contribuir a asegurar la autenticidad de las elecciones de sus países, se basen en los principios generales para el desempeño de tales funciones;

10. Invita a la Comisión de Derechos Humanos a que, en su 44º período de sesiones, estudie durante el debate sobre la libre determinación la cuestión de la celebración de elecciones auténticas y periódicas utilizando como base para orientar sus deliberaciones al respecto los principios generales y a que estudie la posibilidad de pedir al Secretario General que transmita el informe de sus deliberaciones sobre este tema a la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones por intermedio del Consejo Económico y Social.
